

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, 14 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando que el día 06 de julio de 2020, se dio traslado a recurso de reposición presentado por el abogado de la parte demandante al Auto N° 451 del 06 de marzo de 2020, recurso del cual se dio traslado durante los días 07, 08 y 09 de julio de 2020 sin manifestación alguna. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PEDRO NEL IBAÑEZ RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HAROTH HERNANDEZ CÀRDENAS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>170884089001-2018-00319-00</b>
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>733</b>

Se entra a resolver el recurso presentado por la parte demandante, como quiera que el mismo lo presentó dentro del término de Ley y al mismo se le dio el traslado conforme lo preceptúa el artículo 319 del Código General del Proceso.

En el auto recurrido este Despacho decidió, entre otras cosas: "**...QUINTO: FIJAR** como *agencias en derecho la suma de \$124.000 MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP)...*"

Frente a este punto el abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición aduciendo que:

Por auto de fecha 09 de marzo de 2020 se tasó como agencias en derecho dentro del presente proceso la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (124.000).

Al respecto me permito solicitarle al juzgado que proceda a reconsiderar la decisión y tome en consideración las reglas establecidas en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenadas en el artículo 366, numeral 4º, de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso".

Así las cosas, para los procesos ejecutivos se establecieron:

#### 4. PROCESOS EJECUTIVOS

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

##### *a. De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 5% y el 15% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago"*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la suma determinada solicitada en este proceso ejecutivo asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (**\$5.100.000**) PESOS MC/TE, es sobre ésta suma sobre la cual se debe sacar el porcentaje para tasar las agencias en derecho, y que para el caso en particular, teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos por el CSJ, tendríamos que las mismas deberían ser fijadas en una suma que oscile entre \$255.000 y \$765.000, equivalentes al 5% y al 15% de la suma determinada.

Así mismo, se establece que para la fijación de agencias *"el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

En razón de lo anterior, le solicito muy respetuosamente al señor juez reconsiderar su decisión y reponer el auto de fecha 09 de marzo de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución pero solo en el sentido de tasar nuevamente las agencias en derecho teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones,

Anudado lo anterior, se tiene que, efectivamente el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, indicando que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía en los que da orden de seguir adelante la ejecución, la agencias en derecho se fijan entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Para el caso de marras, el capital de las letras de cambio base de recaudo, asciende a la suma de \$5.100.000 MCTE, es decir que, las agencias en derecho oscilan entre \$255.000 MCTE y \$765.000 MCTE.

Así las cosas es procedente el recurso de reposición presentado por el profesional en derecho, procediendo a modificar el numeral quinto del resuelve del Auto Interlocutorio N° 541 del 06 de marzo de 2020, fijándose las agencias en derecho en un 5%.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el del Auto Interlocutorio N° 541 del 06 de marzo de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: Modificar** el numeral Quinto del resuelve del Auto Interlocutorio N° 541 del 06 de marzo de 2020 el cual quedará así: **QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$255.000 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP)

**TERCERO: ADVERTIR** que el presente auto no es susceptible de ningún recurso conforme lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**WALTER MALDONADO OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f876cc9a9ae5dc6877a51582ed02ba839b34842a60499d116d33a8571fb447**

**13**

Documento generado en 14/07/2020 03:51:20 PM